Expediente: **1488/21**
Carátula: **MOYANO MIGUEL ORLANDO C/ LA SEGUNDA -ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.- S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VII**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **09/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20242006101 - MOYANO, MIGUEL ORLANDO-ACTOR
90000000000 - FANJUL, BRAULIO-PERITO MEDICO OFICIAL
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20107919601 - LA SEGUNDA A.R.T. S.A., -DEMANDADO
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 1488/21

H103074613542

JUICIO: "MOYANO MIGUEL ORLANDO c/ LA SEGUNDA -ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.- s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1488/21.

San Miguel de Tucumán, 08 septiembre del 2023.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado **"MOYANO MIGUEL ORLANDO c/ LA SEGUNDA - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.- s/ COBRO DE PESOS",** Expte N° **1488/21**, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nom.

ANTECEDENTES:

1. El 22/10/2021 se apersonó el letrado Martin Pablo Palacios, en el carácter de apoderado del Sr. **Miguel Orlando Moyano, DNI N° 27.562.111**, con domicilio en calle Garmendia N° 1200, de esta ciudad. Acreditó el mandato conferido, con el poder Ad-Litem que adjuntó a la presentación del 15/11/2021.

En el carácter invocado, promovió demanda en contra de **LA SEGUNDA -ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.,** con domicilio en calle Laprida N° 106/112, de esta ciudad, en concepto de cobro de prestaciones dinerarias, de acuerdo a lo normado por las Leyes N° 24.557 y 26.773, por la suma de $2.228.880,94, conforme planilla de liquidación que practicó en el punto VI de su demanda, con más los intereses correspondientes - tasa activa BNA-, calculados desde que tales sumas fueron debidas hasta el momento de su efectivo pago**.**

Asimismo, expresó que para el progreso parcial en las prestaciones y/o cuantificación, requirió se impongan las costas a la accionada a fin de manter íntegra la reparación que es debida al actor.

En relación a lo normado por el Art. 55 del CPL, precisó que el actor laboró para el Sr. Ernesto Villasante Butron, CUIT N° 20-15270220-6, con domicilio en Salta N° 441 de la Ciudad de San Martin, Provincia de Mendoza. Aclaró que su empleador tiene contrato de seguro con la hoy accionada.

Luego, manifestó que el actor cumplía funciones en Carril Zapata y Calderon, Monte Caseros, de la Provincia de Mendoza. En ocasión de trabajo, al rededor de las 15:30 del 05/04/2021, el actor se encontraba subiendo una escalera con un tacho de uvas, cuando resbaló y cayó al piso golpeando pesadamente en el suelo. Por lo que, su empleador procedió a realizar la correspondiente denuncia del siniestro y recibió instrucciones por parte de la aseguradora respecto de la atención médica del actor.

Con posterioridad al accidente, el Sr. Moyano es llevado a la Clínica de la Rodilla, donde recibió las primeras atenciones médicas, además, se le efectuó rayos X. En virtud del cual, el Dr. Vaquer Leandro Leopoldo le diagnosticó fractura en tibia izquierda y desgarro de meniscos de rodilla izquierda. A raíz de ello, el actor fue operado de su pierna izquierda.

Alegó, que a consecuencia de las lesiones sufridas el actor no posee fuerza en su pierna izquierda, sufre de constante inflamación y dolor intenso en la rodilla afectada, lo que motivó el presente reclamo, a fin de que sea indemnizado conforme manda la Ley N° 24.557 por las secuelas incapacitantes.

Seguidamente, en el ácapite IV de su demanda, fundó el derecho de manera genérica en la CN y provincial, en los Art. 2, 6, 8 ap. 2°, 13, 14, 15, 17 y 20, ccdtes y subsiguentes de la L.R.T y en la doctrina.

Luego, lo hizo de manera específica, expresando que la responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedad profesional, en materia de infortunios, el derecho parte de dos principios. El primero, el deber de no dañar, propio del derecho común, que encuentra su apoyatura en el CCyCN, en segundo lugar el deber de indemnidad, específico del derecho laboral. Sostiene que este último principio se enlaza con la ajenidad del riesgo en la protección del trabajador, por lo que el empleado no puede sufrir daño alguno en su persona o patrimonio, ni padecer un agravio moral. Por lo que la indemnidad debe ser considerada la más importante contraprestación del empleador.

En este sentido, en el siguiente ácapite, planteó la inconstitucionalidad de los Arts. 12, 21, 22 y 46 de la Ley N° 24.557 y de los Art. 8 y 17 del Dec. 472/14 y de toda norma que impida el progreso de la acción en plenitud.

Consideró que el articulado antes mencionado, excluye situaciones que claramente se encuentran contempladas en la Ley N° 26.773, como la que se da en el presente caso, correspondiente a la prestación por incapacidad permanente y parcial (en adelante IPP) de la Ley N° 26.773, sobre el ajuste a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al indice RIPTE.

Sostuvo que los artículos y disposiciones atacadas son nulas, inaplicables e inconstitucionales; ya que resultan a todas luces violatorias de los Art. 28, 16 y 17 de la CN y del principio fundamental contenido en el Art. 14 bis de la CN (Principio Protectorio). Además, señaló que contraviene las facultades autorizadas al Poder Ejecutivo, conferidas en el Art 99 inc 2 de la CN, la que impuso que en ejercicio de aquellas facultades, deberá cuidarse de no alterar el espiritu de la ley, lo que dicha reglamentación se volcó por el sentido más restrictivo, excluyendo todas las situaciones que no fueran los pisos minimo (Dec. 1694/09) y adicionales de pago único (Art. 11, Ley de Riesgo de Trabajo, en adelante LRT).

Seguidamente, argumentó de manera específica, la inconstitucionalidad referida de los artículos de la ley que atacó. En este sentido, indicó que los Art. 21 y 22 de la Ley N° 24.557, atentan contra la garantía constitucional del Juez natural. Entendió que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (en adelante CMJ), fueron creadas por el P.E.N, resultado accidental o de circuntancia su intervención, vedando el acceso a la jurisdicción judicial local.

Además, de violar de manera flagrante el Art. 109 de la CN al encomendar a las CMJ, la determinación de la naturaleza laboral del accidente o enfermedad profesional, como el carácter o grado de discapacidad y el alcance de las prestaciones. En este sentido, señaló que la CMJ carece de conocimiento técnico en la materia, lo que fue mencionado por Allende, al decir que es un verdadero absurdo que tres médicos resuelvan el sentido jurídico y no de limitarse solo a establecer la existencia o no de incapacidad y el porcentaje correspondiente.

Luego, se pronunció sobre el Art. 46 de la Ley N° 24.557. Al respecto, dijo que el mentado artículo al establecer la competencia de la justicia federal, omitió el carácter de excepción, además, de tratarse de facultades no delegada por las provincias, en lo referente al principio de reserva jurisdiccional. Indicó que nuestra CSJN ha sostenido que la competencia de la justicia federal, es restrictiva, de excepción y con atribuciones limitadas, conforme Art. 116 y 121 de la CN.

Así las cosas, expresó que la LRT, en primer lugar no satisface los requisitos de contener disposición expresa que declare federal el régimen de reparaciones; en segundo lugar regula sustancialmente relaciones entre particulares sin establecer la finalidad federal; finalmente aseveró que las ART (Aseguradoras de Riesgo del Trabajo) son entidades de derecho privado.

Por su parte, en lo que refiere al Art. 17 del Dec. 472/14, señaló que el P.E.N, incurrió en un exceso del poder reglamentario (Cfr. Art. 99 inc 2 CN), violentando los Art. 28, 16 y 17 de la CN, al pretender alterar el espíritu del Art. 8 de la Ley 26.773, estableciendo restricciones que la ley a reglamentar no impone y al conceder arbitrariamente el ajuste nominal (RIPTE) solo a los pisos mínimos y a los adicionales de pago único. Al efecto, citó y transcribió el referido Art. 17. Afirmó, que el P.E.N., transpasó su función en desmedro del trabajador. Citó jurisprudencia que creyó aplicable.

Luego, se manifestó sobre la inconstitucionalidad del Art. 12 de la LRT, se refirió sobre la deuda de valor de los montos remunerativos y no remunerativos, lo que explicó brevemente. También, consideró que el Art mencionado es inconstitucional, al afectar el derecho de propiedad, de condiciones dignas, al principio de razonabilidad e igualdad. Atacó como se obtiene el ingreso base y la depreciación monetaria hasta el efectivo pago de la indemnización, totalmente desvirtuada en relación a los fines que fue creada, cuando existía una paridad de dolar-peso. De la misma manera, cuestionó el razonamiento del Art. 208 de la LCT, en tanto que para la licencia se previó los incrementos salariales y no así para el cálculo de las indemnizaciones.

Así las cosas, en el ácapite VI de su demanda, practicó liquidación a los fines de cuantificar las prestaciones dinerarias correspondientes al Sr. Moyano. Para ello, tuvo en cuenta el coeficiente edad - porcentaje de incapacidad (la que estimó en un 25%)- y el ingreso base mensual, los que desarrolló de manera sucinta. En definitiva realizó la siguiente formula: *"53 x $33.846,91 x 00,30 % x 1.547619047619048= $832.875,74"* más el 20% adicionales que estimó en $166.575,17, lo que arrojó una suma de $999.451,00. Sin perjuicio a lo antes dicho aclaró como formula final el *"Total mínimo + interés variación ripte DNU 669/19= $ 2.228.880,94."*, por lo que reclamó finalmente la suma de $2.228.880,94, o lo que más o menos resulte de las pruebas de la causa, desde que es debida hasta su efectivo pago.

Finalmente, ofreció prueba documental y peticionó haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

El 15/11/2022, amplió demanda. En dicha oportunidad, amplió el ofrecimiento de prueba documental el que adjuntó.

Además, aclaró las tareas laborales del Sr. Moyano, en cosecha requieren esfuerzo para subir y bajar escaleras con la fruta cosechada, la que es cargada manualmente con el cuerpo, y como consecuencia de la lesión estas tareas no puede ser llevadas a cabo por el actor. Especificó que el reclamo del pago de la indemnización dependerá en definitiva del porcentaje que determine la pericia médica.

Manifestó, que para el supuesto caso que la IPP sea menor al 50%, corresponderá la siguiente ecuación *"53 x Ingreso Base Mensual X Porcentaje de Incapacidad x Coeficiente Edad"*, más el piso mínimo según resolución vigente de la S.R.T (Superintendencia de Riesgo de Trabajo) del 07/2021, siendo el siguiente cálculo que practicó "aplicando el piso mínimo ... seria $*3.991.300x 30% = 1.197.390*", más el 20%, lo que totaliza suma de $1.436.868.

Finalmente reclamó la suma de $1.436.868, o lo que estime, de acuerdo a las probanzas de la causa, en especial al porcentual de incapacidad, más intereses, gastos y costas desde la suma es debida, hasta su efectivo pago.

2. Corrido el traslado de la demanda, el 15/12/2021 informó el Oficial Notificador que fijó cédula el 13/12/2021, Cfr. Art. 157 de la Ley 6.176. El 04/02/202, se apersonó el letrado Rodolfo José Terán, en el carácter de apoderado de LA SEGUNDA Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., lo acreditó con la copia de poder general para juicios que acompañó.

En forma inicial, informó el lugar en que se encuentra la documentación laboral y contable, obligación dispuesta por el Art. 61 del CPL.

Seguidamente, contestó demanda, expresó que siguiendo instrucciones de su poderdante solicita su rechazo, por lo que negó en general todos los hechos invocados por el actor en la demanda, salvo los que sean objeto de un expreso reconocimiento en el responde, como de la documentación acompañada en la demanda, para continuar con una negativa particula.

En este sentido, se pronunció sobre los planteos de inconstitucionalidad por la parte actora. Sostuvo que la argumentación fue ambigua, errada, confusa y genérica. Las consideraciones formuladas no resultan validas para la procedencia de la inconstitucionalidad, ya que no brindan fundamentación suficiente para precisar la violación a la Constitución Nacional.

Manifestó que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como última ratio en el ordenamiento jurídico. Por ello, negó que existan motivos suficientes para declarar la inconstitucionalidad de los Arts. 12 21, 22 y 46 de LRT, como del Dec. 472/14.

En esta linea, señaló la improcedencia de la inconstitucionalidad de oficio, como la inconstitucionalidad del Art. 21 y 22 de la LRT, en lo referente a las CMJ. Citó doctrina y jurisprudencia que creyó aplicable para reafirmar su postura.

También, se refirió sobre la inconstitucionalidad del Art. 46 de la LRT, que estableció competencia a la justicia federal. Expresó que, resulta un dispendio procesal, ya que la cuestión se ha vuelto abstracta, tanto porque la norma ha sido modificada, en efecto la competencia es de la Justicia Provincial, lo que su poderdante consiente.

Seguidamente, dio su versión de hechos, afirmó que resulta entendible que su poderdante esté en juicio, debido al contrato de afiliación N° 281.967 (vigente al momento del accidente), con el Sr.

Ernesto Villasante, CUIT N° 20-15270220-6 quien era empleador del Sr. Moyano. Señaló que este reconocimiento no debe confundirse con aceptación de las responsabilidades indemnizatorias que pretende atribuir el actor.

Desconoció las características de la relación laboral, por no constarle.

Asimismo, reconoció que el actor sufrió un percance mientras cumplía sus tareas de cosecha en la Provincia de Mendoza, el 05/04/2021, lo que quedó documentado en el formulario de denuncia que fue acompañado con el escrito de demanda, precisando los detalles del accidente. Indicó que de tal hecho, habría derivado en una lesión consistente en fractura de la epífisis superior de tibia.

Sostuvo que su poderdante dio apertura al siniestro N° 1077847 y brindó las prestaciones propias ante tales circunstancias, conforme las obligaciones de ley asumidas en el contrato de afiliación. Reconoció la documentación acompañada por el actor en lo referente a la atención que le fue brindada en la Clínica de la Rodilla, y que el Dr. Leandro Leopoldo Vaquer efectuó la atención médica de manera inmediata.

Solicitó el plazo del Art. 56 del CPL, a los fines de acompañar los registro de la historia clínica y del seguimiento al actor.

Asimismo, señaló que si bien reconoce que el actor fue intervenido quirúrgicamente en su pierna izquierda, desconoce por no constarle que fue motivo de las lesiones sufridas el 05/04/2021. Alegó que lo ante dicho, no resulta antojadizo ni arbitrario, ya que "por algunos estudios registrados en la historia clínica de seguimiento del actor puede pensarse que habría una lesión osteocondral preexistente".

Además, cuestionó la falta de pronunciamiento o dictamen por parte de la CMJ y que pueda a su poderdante constarle los dolores que denunció el actor en su demanda. Por lo que por las razones antes expuestas, negó la incapacidad del 25% del actor y que sean consecuencia del accidente, como la del 30%, en su ampliación.

A continuación, en el punto 7 de su responde se refirió a otras inconstitucionalidades deducidas por el actor, sobre el Art. 17 del Dec. 472/14, lo que ya sido resuelto en la causa "Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART SA y otro s/ indemnización por fallecimiento" y al antecedente "Esposito".

Como la consecuente improcedencia de inconstitucionalidad del Art. 12 de la LRT, y la pretensión del actor de apartarse totalmente del texto de la norma, proponiendo una fórmula que nada tiene que ver con la norma aplicable. Expresó que el actor formuló la inconstitucionalidad vigente desde la sanción del decreto 1278, pero la realidad es que el texto del Art. 12, fue establecido por DNU 669/19. Es así que afirmó que el planteó se efectuó sobre un texto no vigente, y que no se formuló objeción sobre el DNU 669/19.

Finalmente, se manifestó sobre la omisión del reclamo ante la CMJ, quienes son las que deben determinar la naturaleza laboral del accidente o el carácter profesional de la enfermedad, lo que desarrolló de manera breve y concluyó que el Sr. Moyano introdujo de manera incorrecta a sede judicial su demanda sin el previo paso ante la CMJ, situación que imposibilita el progreso de la acción instaurado por falta de agotamiento de vía.

Así las cosas, solicitó la aplicación del Art. 730 del CCyCN y del DNU 669/19, e hizo reserva del caso federal.

El 02/03/2022 acompañó documentación, dando cumplimiento con el plazo del Art. 56 del CPL.

3. Por proveído del 03/03/2022, ordené abrir la causa a prueba, por el término de cinco días al solo fin de su ofrecimiento y dispuse que Secretaría proceda al sorteo de un perito médico oficial, a los fines que practique la pericia médica del Art. 70 del CPL.

El sorteo fue realizado por Secretaría Actuaria el 03/03/2022, por lo que se procedió a notificar al Dr. Braulio Fanjul a los fines que acepte el cargo y realice la tarea encomendada, quien lo aceptó el 09/03/2022.

Luego de solicitar estudios médicos, el Dr. Fanjul, presentó el informe pericial previo (Art. 70 del CPL), el 27/06/2022. El actor solicitó aclaratorias el 04/07/2022, lo que fue aclarado por el Dr. Fanjul el 08/07/2022

Convocada la parte actora y demandada a la audiencia prevista por el Art. 71 del CPL, como así también el perito médico oficial, esta tuvo lugar el 16/09/2022, de manera remota, por medio de la plataforma digital zoom. Las partes comparecieron, pero manifestaron la imposibilidad de conciliar, por lo que tuve por intentada y fracasada la conciliación y ordené suspender el inicio del término de producción de la prueba, el que se reabrió automáticamente a partir del día posterior al 13/10/2022. Asimismo, en dicho acto quedó constancia de que en la causa no existe documentación atribuible al actor.

4. Del Informe del Actuario del 27/02/2023, consta las partes ofrecieron y produjeron las siguientes pruebas:

a) parte actora: I) Instrumental: Producida. II) Exhibición de documentación: Producida. III) Informativa: Sin producir. IV) Informativa: Producida. V) Pericial Médica: Producida. VI) Informativa: Sin producir.

b) parte demandada: I) Documental: Producida, II) Informativa: Sin producir, III) Pericial Médica: Acumulado CPA N° 5.

5. El 27/03/2023, tuve por presentados en término, los alegatos de la parte actora y por no presentados los alegatos de la demandada. Además, corrí vista al Agente Fiscal de los planteos de inconstitucionalidad efectuados por el actor en su demanda.

6. El 28/04/2023, la Sra. Agente Fiscal de la Ilda. Nom presentó su dictamen respecto de las inconstitucionalidades planteadas por la parte actora.

7. Del acta de audiencia del 29/05/203 -la cual fijé en los términos del Art. 42 del CPL- surge que las partes solicitaron de común acuerdo la suspensión de términos a fines de presentar un acuerdo hasta el 12/06/2023. Por lo que en uso de las facultades conferidas por el Art. 10 del CPL suspendí los términos lo que serían reabiertos automáticamente el 12/06/2023 y en el caso de no presenta acuerdo hasta tal fecha, la causa pasaría a despacho para el dictado de sentencia definitiva automáticamente el día hábil posterior.

Vencido el plazo conferido y ante la falta de presntación de acuerdo de las partes, ordené el pase de la causa a despacho para resolver.

ANALISIS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

1. Conforme los términos en los que ha quedado trabada la litis, en forma previa, corresponde excluir aquellos extremos que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, exentos de prueba, a saber:

a) que el actor prestaba servicios en relación de dependencia para el Sr. Ernesto Villasante Butron, CUIT N° 20-15270220-6, y que su empleador poseía la cobertura de la ART demandada La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.;

b) que el accidente ocurrido el 05/04/2021 fue en ocasión del trabajo ;

c) que se dió curso de ley al siniestro y que la ART le brindó prestaciones en especie;

d) que la fecha de nacimiento del actor es el 26/07/1979.

En relación a la documentación adjuntada por la parte actora con la demanda, consistente en denuncia ante ART N° 1077947, Constancia de Atención Médica.

La accionada en su responde la ha negado de manera genérica y no en forma categórica, conforme lo establece el primer párrafo del Art 88 de la CPL, motivo por el cual hago efectivo el apercibimiento contenido en el artículo mencionado , en consecuencia tengo como por auténtica la documentación antes detallada. A mayor abundamiento, en la contestación de demanda, la accionada reconoció la denuncia del siniestro N° 1077947.

En cuanto a la documentación adjuntada por la demandada, la misma no adjuntó documentación atribuible de puño y letra al actor, pero sí una historia clínica confeccionada por la misma, donde consta documentadamente la atención que recibió el Sr. Moyano, en consecuencia tengo como auténtica la historia clínica aportada por la accionada.

3. Corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de la causa y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, conforme al principio de la sana critica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

4. La pretensión del actor se circunscribe a obtener el cobro de las prestaciones dinerarias previstas en el sistema de ley de riesgos del trabajo, para el caso de incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva. Persigue la reparación sistémica como consecuencia del infortunio denunciado y son las normas imperantes en materia de riesgos del trabajo vigentes a la fecha de la primera manifestación invalidante (cfr. CSJN en el precedente “Espósito”), las que resultan aplicables a la litis.

En virtud de lo expuesto, cabe subsumir el caso en el Régimen de los Riesgos del Trabajo. Así lo declaro.

5. Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

I. Planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora.

II. Determinación de Incapacidad si correspondiere.

III. Monto reclamado. Intereses. Planilla.

6. *Conforme lo dispuesto por el art. 822 del Código Procesal Civil y Comercial (Ley N°9531), que regula lo relativo a la vigencia temporal de sus disposiciones, me encuentro con un juicio que ha tramitado en su etapa probatoria, bajo la vigencia de la ley 6176. Por lo tanto, serán sus disposiciones (en lo atinente a dicha etapa), las que habrán de regir, en los términos y con los alcances del Art. 14 de la Ley 6204, en la presente resolución.*

A continuación, trataré por separado y de forma independiente las cuestiones controvertidas enumeradas en el punto III, según lo dispuesto por el Art. 214 del CPCCT (Ley N° 9.531) de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo

prescripto por los Arts. 126, 127 y 136 concordantes del CPCCT (Ley N° 9.531) de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Debo recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré sólo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTION:

Planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora.

En su escrito de demanda el actor solicitó que declare la inconstitucionalidad de los artículos 12**,** 21, 22 y 46 de la LRT, además de los Art. 8 y 17 del Dec. 472/14.

Sostiene que los artículos y disposiciones atacadas son nulas, inaplicables e inconstitucionales; ya que resultan a todas luces violatorias de los Art. 28, 16 y 17 de la CN y del principio fundamental contenido en el Art. 14 bis de la CN (Principio Protectorio). Además, señala que contraviene las facultades autorizadas al Poder Ejecutivo, conferidas en el Art 99 inc 2 de la CN, la que impuso que en ejercicio de aquellas facultades, debe cuidarse de no alterar el espíritu de la ley, lo que dicha reglamentación se volcó por el sentido más restrictivo, excluyendo todas las situaciones que no fueran los pisos minimo (Dec. 1694/09) y adicionales de pago único (Art. 11, LRT).

Indica que los Art. 21 y 22 de la Ley N° 24.557, atentan contra la garantía constitucional del Juez natural. Señala que las CMJ, fueron creadas por el P.E.N, resultado accidental o de circuntancia su intervención, vedando el acceso a la jurisdicción judicial local. Además, de violar de manera flagrante el Art. 109 de la CN al encomendar a las CMJ, la determinación de la naturaleza laboral del accidente o enfermedad profesional, como el carácter o grado de discapacidad y el alcance de las prestaciones.

Luego, se pronuncia sobre el Art. 46 de la Ley N° 24.557. Al respecto, dijo que el mentado artículo al establecer la competencia de la justicia federal, omitie el carácter de excepción, además, de tratarse de facultades no delegada por las provincias, en lo referente al principio de reserva jurisdiccional.

Por su parte, la accionada, sostiene que las consideraciones formuladas por el accionate no resultan validas para la procedencia de la inconstitucionalidad, ya que no brindan fundamento suficiente para precisar la violación a la Constitución Nacional.

Manifiesta que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como última ratio en el ordenamiento jurídico. Por ello, niega que existan motivos suficientes para declarar la inconstitucionalidad de los Arts. 12, 21, 22 de la LRT, como del Dec. 472/14.

También, se refiere a la inconstitucionalidad del Art. 46 de la LRT, que establece competencia a la justicia federal. Expresa que, resulta un dispendio procesal, ya que la cuestión se ha vuelto abstracta, tanto porque la norma ha sido modificada, en efecto la competencia es de la Justicia Provincial, lo que su poderdante consiente.

La Sra. Fiscal, en el dictamen presentado el 28/04/2023, sostuvo que el control de constitucionalidad es una tarea ineludible de los tribunales de justicia, los que deben realizarlo en el marco de la causa concreta y de oficio, aun cuando no mediare petición expresa de la parte interesada.

Sobre el planteo de inconstitucionalidad de los Art. 21 y 22 de la LRT dijo que la cuestión ha sido resuelta a través de distintos fallos judiciales, por nuestra CSJN, tales como "Castillo", "Saldaño", "Venialgo" "Merchetti", entre otros, como en el ámbito local.

Concluyó sobre este punto, que teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales, en donde determinaron las facultades jurisdiccionales de los organismos administrativos y la consecuente sujeción del trabajador al fuero federal en el término de la LRT, lesionando de esta forma el acceso a justicia, la garantía del debido proceso, juez natural y la autonomías provinciales consagradas por la Constitución Nacional, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los Art. 21 y 22 de la LRT.

En cuanto a la inconstitucionalidad del Art. 46, la Sra. Agente Fiscal aclaró que el Art. 14 de la Ley N° 27.348, modificó el Art. 46 de la LRT y suprimió la competencia de la justicia federal, sustituyéndola por la justicia ordinaria (Cf. fallo "Castillo" de la CSJN), por lo que concluyó que la actual redacción del mentado artículo, no contiene tal violación del Juez Natural.

Ahora bien, debo destacar que existe arraigada doctrina sobre el tema, según la cual la declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye la más delicada dentro de las funciones que cabe encomendar a un tribunal de justicia. Es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado (fallos: 328:4542, 327:831 entre otros), siendo relevante destacar que en numerosos pronunciamientos el Cimero Tribunal ha exhortado a los tribunales inferiores a proceder con prudencia, extremando los recaudos para efectuar una interpretación que, resguardando el mandato constituyente, compatibilice la norma infra-constitucional impugnada con el derecho federal invocado (CSJN en "Fernández, Carlos y otros s/ causa 9510", sentencia de fecha 20/10/2015).

Asimismo, resalto que el sistema de riesgos del trabajo vigente, Ley N° 24.557 y Ley complementaria N° 26.773 con sus decretos reglamentarios, regula cuestiones de derecho laboral común, esto es, todas aquellas cuestiones vinculadas con las contigencias laborales sufridas por los trabajadores, accidentes y enfermedades, como consecuencia de su trabajo en relación de dependencia. Así pues, aun cuando dicha reglamentación recae en cabeza del Poder Legislativo Nacional, su aplicación corresponde a las jurisdicciones locales, tal como lo prevé el propio art. 75 inciso 12 de la CN.

También, no pierdo de vista que la LRT establece el procedimiento para determinar la naturaleza laboral del accidente o enfermedad; el carácter y grado de incapacidad del trabajador, y el contenido y alcance de las prestaciones a otorgar por el régimen; otorgando competencia para ello a las Comisiones Médicas, órganos administrativos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional.

El rol de estos tribunales administrativos, formados por médicos, es uno de los puntos de mayor fricción dentro del sistema, dado que la Ley N° 26.773 (B.O., 26/10/2012) no los ha eliminado, sino que conserva la vía administrativa previa al reclamo judicial prácticamente inalterada.

A su vez, la Ley N° 27.348 y su reglamentación aprobada por la resolución SRT 298/2017, sin modificar en forma expresa el texto de los artículos 21 y 22 de la LRT introdujeron cambios en orden a la competencia material y al procedimiento ante las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central, en particular con relación al alcance y a los recursos contra las decisiones adoptadas por ellas.

Sostiene la doctrina que: “Las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos ‘Castillo’, ‘Venialgo’ y ‘Marcheti’, que constituyen un conjunto armónico que determina la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 inc. 1 de la Ley N° 24.557 y de las normas correspondientes del decreto P.E.N. 717/96. En consecuencia, surge como doctrina de aplicación para todos los tribunales del país, que las comisiones médicas creadas por la LRT, al constituir organismos de carácter federal, son inconstitucionales y los trabajadores pueden concurrir directamente ante los tribunales del Trabajo para reclamar las prestaciones dinerarias de la LRT, sin tener que atravesar el laberíntico procedimiento ante las comisiones médicas. Las pretensiones deberán formularse de acuerdo con las normas procesales de cada jurisdicción y no por medio del diseño establecido por el decreto 717/96 y normas complementarias. Estos fallos determinan una instancia superadora de la notable desigualdad sufrida por los trabajadores que debían presentarse solos, sin defensa letrada, enfrentando las estructuras de las compañías aseguradoras y sometiéndose a la decisión de las cuestionadas comisiones médicas. Por lo tanto, el trabajador puede optar por recurrir directamente a la justicia, sin ninguna otra intervención, para obtener las prestaciones que a su entender

le corresponden” (Schik, Horacio, Riegos del Trabajo. Temas Fundamentales, págs. 429/431).

Los artículos cuestionados de la LRT, al establecer la obligatoriedad de una instancia administrativa, constituida por la intervención de la autoridad de aplicación en materia laboral, como por la esencial actuación de las Comisiones Médicas, impiden al trabajador ocurrir ante el órgano pertinente para exigir la reparación de los infortunios, restringiendo el acceso a la Justicia,excluyendo a la Justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar ante los jueces naturales mediante el debido proceso, por lo que deben ser declarados inconstitucionales por violar los artículos 5, 17, 18 y 109 de la Constitución Nacional; 15 y 39 de la Constitución Provincial y tratados internacionales.

En cuanto al artículo 46 de la ley 24.557 afecta los principios del juez natural y de acceso a la justicia por cuanto -reitero- establece la obligatoriedad de una instancia administrativa nacional que impide al trabajador ocurrir ante un órgano independiente para exigir la reparación de sus infortunios, restringiendo el acceso a la justicia, excluyendo a la justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar, en consecuencia, ante jueces naturales mediante el debido proceso.

Es por lo dicho que cabe habilitar el acceso al trabajador a la justicia, así como reconocer el derecho a un debido proceso dentro del cual se incluye la determinación de la incapacidad por medio de un auxiliar de la justicia (cfr. CNAT, sala II, Trivisonno, Sergio Martín v. La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ Accidente - ley especial, 05/9/2012).

Al otorgarse facultades jurisdiccionales a las Comisiones Médicas, se demora innecesariamente el acceso rápido y pleno a la justicia (artículo 18, Constitución Nacional), dejando al arbitrio de los médicos decisiones tales como determinar si un accidente o una enfermedad puede encuadrarse en las previsiones del artículo 6°, LRT, esto es, si puede ser considerado como una contingencia cubierta o no por el dispositivo legal, cuando tal calificación solo puede ser establecida por el Juez de la causa, cuestión que no puede quedar en manos de galenos.

Además, el diseño instaurado a partir de las modificaciones impuestas a la Ley de Riesgos del Trabajo, consistentes en un procedimiento administrativo con facultades jurisdiccionales, de carácter obligatorio y excluyente, no brinda las garantías del debido proceso (artículo 18, Constitución Nacional).

Tratándose de un tema sobre el existe basta y constante opinión doctrinaria y jurisprudencial, ante la negativa expresa de la ART de reconocer el derecho reclamado por el trabajador, en consonancia con el dictamen fiscal, corresponde declarar la inconstitucionalidad, para el caso concreto, de los artículos 21 y 22 de la ley 24.557, en cuanto establecen la realización de un trámite administrativo, con carácter obligatorio, previo a la iniciación de cualquier acción judicial. En esta oportunidad y para el caso en concreto, corresponde también declarar la inconstitucionalidad del Art. 46, por cuanto afecta los principios del Juez Natural y de acceso a la justicia por cuanto, establece la obligatoriedad de una instancia administrativa nacional. Así lo declaro.

Inconstitucionalidad Art. 12 LRT.

En lo que respecta al Art 12 de la LRT, el actor solicita la declaración de inconstitucionalidad, debido a que dicho artículo no prevé un sistema de actualización favorable al trabajador, ante la posibilidad de una indemnización derivada de un accidente de trabajo o enfermedad laboral. Atacando puntualmente como se obtiene el ingreso base mensual, por lo que considera que dicho artículo es inconstitucional, al afectar el derecho de propiedad, de condiciones dignas, al principio de razonabilidad e igualdad.

Mediante Dec 669/19, se sustituyó el Art. 12 de la LRT, estableciendo un nuevo criterio para el cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, por lo que la cuestión ha quedado subsanada, en consecuencia su tratamiento deviene en abstracto.

Inconstitucionalidad de los Art. 8 y 17 del Dec. 472/14.

Finalmente, en relación al pedido de inconstitucionalidad de los artículos 8 y 17 del decreto 472/14, es necesario precisar que dicho decreto ha quedado obsoleto en su aplicación, en virtud del dictado de la Ley N° 27.348, complementaria de la Ley sobre riesgos del Trabajo y su posterior modificación con respecto el IBM contenida en el DNU 669/19. Así, el art.17 bis de la Ley N° 27.348 (B.O. 24/2/2017 y con vigencia a partir del 5/3/2017) determina que sólo las compensaciones adicionales de pago único incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias y los importes mínimos establecidos en el decreto 1694/09 se deberán incrementar conforme la variación del índice RIPTE, a la vez que derogó el artículo 8 y el apartado 6° del art. 17 de la Ley N° 26.773, por lo que no tienen aplicación en el presente caso y, en consecuencia, su tratamiento también deviene en abstracto. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Determinación de Incapacidad y admisibilidad o no del reclamo reparatorio sistémico del actor por la diferencia de incapacidad.

El Sr. Moyano inicia la presente demanda a fin de obtener la reparación sistémica por incapacidad permanente y parcial derivada del accidente de trabajo sufrido el 05/04/2021. Motiva su reclamo el resarcimiento del daño nacido como consecuencia de dicho accidente que se traduce en una ILPPD que estima en un 30% de la total obrera, conforme su ampliación de demanda.

Por su parte, la demandada reconoce la suscripción del contrato de afiliación con el empleador del actor por riesgos de accidentes de trabajo, además reconoce que el actor sufrió un percance mientras cumplía sus tareas de cosecha en la Provincia de Mendoza, el 05/04/2021, lo que quedó documentado en el formulario de denuncia que fue acompañado con el escrito de demanda, precisando los detalles del accidente. Indica que de tal hecho, habría derivado en una lesión consistente en fractura de la epífisis superior de tibia.

Sostiene que su poderdante dio apertura al siniestro N° 1077847 y brindó las prestaciones propias ante tales circunstancias, conforme las obligaciones de ley asumidas en el contrato de afiliación. También. reconoce la documentación acompañada por el actor en lo referente a la atención que le fue brindada en la Clínica de la Rodilla, y que el Dr. Leandro Leopoldo Vaquer efectuó la atención médica de manera inmediata.

Asimismo, manifiesta que si bien reconoce que el actor fue intervenido quirúrgicamente en su pierna izquierda, desconoce por no constarle que fue motivo de las lesiones sufridas el 05/04/2021. Alega que lo ante dicho, no resulta antojadizo ni arbitrario, ya que "*por algunos estudios registrados en la historia clínica de seguimiento del actor puede pensarse que habría una lesión osteocondral preexistente*".

Por lo que por las razones antes expuestas, negó la incapacidad del 25% del actor y que sean consecuencia del accidente, como la del 30%, en su ampliación.

Ahora bien, del análisis de las pruebas pertinentes para el estudio de la presente cuestión surge que:

1.- El actor acompañó denuncia de sieniestro ante la ART con el N° 1077947.

2.- En el CPA N2, de exhibición de documentación, el actor requirió a la accionada a que exhiba:

A. Los estudios periodicos efectuados al trabajador durante la relación laboral.

B. Copia del legajo completo del actor, referente al siniestro ocurrido el 05/04/2021.

Todo ello bajo apercibimiento de ley.

Conforme surge de las constancias de la causa, la accionada no acompañó la documentación antes requerida.

3.- De la pericia médica previa, presentada el 27/06/2022, el Dr. Braulio Fanjul, perteneciente al Cuerpo de Peritos Médicos de este Poder, señaló que "*El Sr. Miguel Orlando Moyano demanda de Limitación funcional de Rodilla izquierda, dice que fue fruto de un accidente laboral. Teniendo en cuenta el examen clínico y estudios solicitados, a criterio de este perito el actor padece una incapacidad parcial y permanente (IPP) del 3,65% aplicando el Baremo Nacional, Tabla de Evaluación de las Incapacidades Laborales ley 24.557 y Factores de Ponderación*".

El letrado apoderado del actor, solicitó aclaratoria el 04/07/2022, en tanto a que observó que perito había omitido incluir la incapacidad laboral parcial y permanente por "fractura de tibia izquierda". Por lo que requirió que incluya y determine la IPP por la lesión de "fractura de tibia izquierda".

El 08/07/2022, el perito Fanjul aclaró que *"al tratarse de una fractura en la cual el examen clínico y los estudios reflejan que no hay secuela alguna, con consolidación normal de la misma; por lo cual no es motivo para otorgar incapacidad" (Sic)*

4.- El 22/12/2022, en el marco del CPA N°5 y CPD N°3 acumulado-, el perito médico oficial, Dr. Adrian Roberto Cunio, presenta pericia en la cual concluye que "*Presenta antecedente de TRAUMATISMO DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO CON MENISECTOMIA SIN SECUELAS. Este cuadro le produce una incapacidad parcial y permanente (ILPP) del 3,65 % con ponderaciones.*

*Este porcentaje está basado en el examen físico, en las pruebas obrantes en autos detalladas anteriormente, Ley 24557 y su Decreto reglamentario 659/96." (*Sic). Dicho informe no se encuentra impugnado por las partes.

Al respecto, destaco que ambas pericias practicadas en el proceso, constituyen un estudio serio y razonado que se encuentra científicamente sustentado en las consideraciones médico legales allí expuestas, y al no encontrarse rebatidas sus consideraciones esenciales, entiendo que corresponde otorgar a ambos dictámenes plena eficacia probatoria. Así lo declaro.

5.- Ahora bien, examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, la plataforma fáctica acreditada, me permite arribar a las siguientes conclusiones:

De las constancias del proceso surge acreditado y no controvertido el accidente sufrido por el actor, en ocasión del trabajo, producto del cual la ART demandada aceptó la contingencia y brindó prestaciones asistenciales al mismo.

El análisis central que debo practicar consiste en determinar la incapacidad derivada del accidente de trabajo.

De la prueba colectada, en especial de la denuncia de siniestro N°1077847, determino que ineludiblemente el accidente que sufrió el Sr. Moyano el 05/04/2021, fue en ocasión de trabajo. Así lo declaro.

Ahora bien, a los fines de determinar la incapacidad derivada del infortunio tengo presente los informes médicos emitidos por los galenos Fanjul y Cunio, luego de los estudios realizados al Sr. Moyano y de la documentación que aportaron, ambos galenos coincidieron en que el Sr. Moyano presenta una ILPP del 3,65, con ponderaciones.

Además de la historia clínica aportada por la accionada en su responde, declarada auténtica, observo que ha detallado la atención médica recibida por el actor con posterioridad al accidente. De ella surge que el 30/08/2021, el actor cumplió con 20 sesiones de FKT con movilidad completa estable y leve dolor en región de tendón de pata de ganso y se le dio alta con incapacidad a determinar, por lo que se sugiere alta con incapacidad.

En consecuencia, del análisis precedente considero que el actor padece de una Incapacidad Laboral Parcial, Permanente y Definitiva del 3,65% de su rodilla izquierda, por lo cual, concluyo que corresponden al Sr. Moyano el pago de las prestaciones dinerarias en virtud de lo dispuesto por el Art. 14 inc. 2 ap. a) de la LRT. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION:

Monto del reclamo. Intereses. Planilla.

La actora pretende el pago correspondiente a las prestaciones dinerarias de suma total de $1.436.868, por los conceptos expuestos en la planilla que forma parte integrante de la demanda, en la que invoca rubros basados en la LRT.

La demandada niega que le corresponda indemnización alguna.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 6 del CPCCT (Ley N° 9.531 supletoria), analizaré por separado cada rubro pretendido.

A) Rubros Basados en la Ley Laboral ART. 14 inc. 2°: manifiesta el apoderado de la actora que según resolución de la SRT N° 7/2021, aplicable para los accidentes o enfermedades profesionales cuya fecha de primera manifestación invalidante o alta médica se produzca entre 01/03/2021 y 31/08/2021, conforme artículo 14, inciso 2, apartado a) y b) de la Ley N°24557, la indemnización no podrá ser inferior a $3.991.300 por el porcentaje de ILP (piso mínimo). Por lo tanto, solicita que fije la indemnización según la formula prevista por dicha resolución, que según sus cálculos asciende a la suma de $1.436.868 (3.991.300 x 0.30).

Conforme lo resuelto en la primera y segunda cuestión, se encuentra acreditado que el Sr. Moyano padece de una Incapacidad Laboral Parcial, Permanente y Definitiva del 3,65%, como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el 05/04/2021.

En consecuencia, le corresponden las prestaciones dinerarias dispuestas en el Art. 14 inc. 2 ap. a) de la LRT, la que deberá calcularse conforme el piso mínimo, teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad declarado en la segunda cuestión y lo dispuesto en la resolución RESOL-2021-7-APN-SRT#MT, en atención, a que el Sr. Moyano laboró solo 5 días para su empleador cuando se produjo el accidente, por lo que en el caso de aplicar formula conforme su IBM la indemnización por prestaciones dinerarias sería inferior al piso mínimo, por lo que corresponde tomar el valor obtenido coforme RESOL-2021-7-APN-SRT#MT. Así lo declaro.

Intereses

Ahora bien, atenta a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por el actor; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; el monto adeudado por la diferencia de incapacidad, deberá ser actualizado con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello en razón a lo establecido en el Art. 4 de la Ley 26.773, que establece: *"Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro []".*

Conforme resulta de las constancias de la causa, que el Sr. Moyano fue dado de alta el 03/08/2021, en la cual se sugiere la misma con incapacidad, pese a ello, transcurrido los 15 días desde el alta, la aseguradora no inició el trámite de ley para determinar la incapacidad, por cuanto entro en mora desde el 26/08/2021.

Asimismo, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la

sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

2. Planilla

En consecuencia, en virtud de las consideraciones expuestas, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena:

Adjunto planilla de capital e intereses en archivo adjunto en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

CUARTA CUESTION: Costas y honorarios

I. Costas

Atento al progreso parcial de la demanda, y a que el actor tuvo que recurrir a esta instancia judicial para procurar el cobro de los rubros declarados procedentes, corresponde imponer las costas conforme un análisis global, cuantitativo y cualitativo, concentrado en la medida del progreso de las pretensiones planteadas en la demanda.

En este sentido, sostiene nuestra jurisprudencia que "Ante el progreso parcial de la demanda en las circunstancias apuntadas, como ya se señaló, no corresponde determinar la proporción en que cada parte resulta vencedora o vencida a partir de una mera comparación numérica entre los montos que progresaron y los que fueron rechazados, es decir desde una óptica cuantitativa solamente, sino a partir de un análisis cualitativo y global, concentrado en la medida del progreso de las pretensiones planteadas en la demanda (conf. CSJT, sentencia 1298 del 05/09/17 en autos “Pérez Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA (Populart) s/ Cobro de pesos”, entre otras)." (Sala 4 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sentencia n° 70 del 30/04/2021).

En consecuencia, en atención a la existencia de vencimientos recíprocos, de conformidad con el Art. 61 del CPCCT Ley N° 9531, supletorio al fuero, conf. Art. 49 del CPL y la doctrina que emana de la CSJT en el precedente "Santillán Bravo vs. Atanor, sent. N° 37/2019, impongo las costas de la siguiente manera:

La demandada vencida deberá cargar con sus propias costas más el 85% de las costas generadas por el actor, mientras que este último soportará el 15% de las propias. Así lo declaro.

II. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inc. 2 del CPL**.** Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el Art. 50 inc. 2 del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el 30% del monto actualizado de la demanda, que resulta en la suma de **$1.016.521,03.**

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los Arts. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, Art. 51 del CPL, Art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) Al letrado **MARTIN PABLO PALACIOS**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$173.316,83 (11%** + 55% por el doble carácter), más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

b) Al letrado **RODOLFO JOSE TERAN,** por sus actuaciones en el carácter de apoderado de la parte demandada en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$63.024,30** (6% + 55%, por el doble carácter/3x2). Sin embargo, al no cubrir el monto de los honorarios regulados el mínimo estipulado por el Colegio de Abogados de Tucumán, para una consulta escrita, conforme lo dispuesto por el Art. 38 de la Ley 5480, fijo los honorarios en la suma de **$150.000,00**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

RESUELVO:

I. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de los Arts. artículos 21, 22 y 46 de la ley 24.557, de acuerdo a lo considerado.

II. DECLARAR ABSTRACTO: el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora, contra del Art. 12 de la Ley 24.557 (versión originaria) y Dcto. N° 472/14, según lo considerado.

III. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **MIGUEL ORLANDO MOYANO, DNI N° 27.562.111**, con domicilio en calle Garmendia N° 1200, de esta ciudad, en contra de **LA SEGUNDA -ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.,** con domicilio en calle Laprida N°106/112, de esta ciudad. En consecuencia, condeno a la demandada:

a) al pago de la suma de **$419.693,78,** en concepto de prestaciones dinerarias del Art. 14, apartado 2, inc. a) de la LRT y Art. 3 de la Ley 26.773, e intereses, por lo considerado.

b) lo dispuesto en el apartado **a)** de este punto**,** deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

IV. IMPONER LAS COSTAS por el orden causado, conforme lo considerado.

V. REGULAR HONORARIOS:

a) Al letrado **MARTIN PABLO PALACIO,** la suma de **$173.316,83**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K);

b) Al letrado **RODOLFO JOSE TERAN,** la suma de $150.000,00, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

VI. Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

VII. COMUNICO a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, y a la Sra. Agente Fiscal que intervino en el presente proceso.

REGISTRAR Y COMUNICAR- SVGG 1488/21

Actuación firmada en fecha 08/09/2023

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.